



CUT: 214429-2023

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0392-2024-ANA-AAA.CO**

Arequipa, 09 de mayo de 2024

### **VISTO:**

La Notificación N°0032-2023-ANA-AAA.CO-ALA.OP que inició Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de Carmen Angelica García Rubio DNI/RUC N° 28971383 en su domicilio sito en: Sector Rural Huacapata - San Sebastián de Sacraca, Lampa, distrito Paucar del Sara Sara departamento de Ayacucho, signado con CUT N° 214429-2023.

### **CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

**Que**, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

**Que**, el numeral 3) del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad; por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

**Que**, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA establece los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, estableciendo las competencias del órgano instructor y sancionador, así como la mecánica operativa del procedimiento sancionador.

**Que**, para mejor resolver se analizará las actuaciones preliminares y la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, (inicio del Pas, los descargos efectuados por el

presunta sancionable y por último el Informe emitido por el ente instructor); en el presente expediente

### **De las acciones preliminares**

**Que**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 240.1 del artículo 240° del TUO la Ley del Procedimiento Administrativo General, las entidades que realizan actividad de fiscalización tienen la facultad de "Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda".

**Que**, al respecto, el literal b) del artículo 7° de los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, establece lo siguiente:

"Artículo 7°. Órgano Instructor

La Administración Local de Agua constituye el órgano instructor de la Autoridad Nacional del Agua, y tendrá a su cargo las siguientes acciones:

(...) b) Realizar de oficio las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando información y pruebas que sean relevantes para determinar, según sea el caso, la existencia de infracción o infracciones, y la presunta responsabilidad. (...)"

**Que**, la Administración Local del Agua Ocoña Pausa, realizó la verificación técnica de campo efectuada el día en fechas 08.04.2022, 24.04.2022, 26.05.2022 y que fueron corroborados a través de la inspección ocular de fecha 06.09.2023, se verifica que en el sector de San Sebastián de Sacraca, distrito de Lampa, provincia de Paucar del Sara Sara en el departamento de Ayacucho, su persona entre las coordenadas UTM (WGS84) 677666 E – 8317941 N, 677705 E – 8317913 N, a través de trabajos manuales y de maquinaria pesada ha dañado aproximadamente 40 m. del canal de regadío denominado "Sanqui Paqui", el cual forma parte de la infraestructura hidráulica pública bajo administración de la Comisión Regantes de San Sebastián de Sacraca.

### **De la imputación de cargos**

**Que**, mediante Notificación N°0032-2023-ANA-AAA.CO-ALA.OP, se ha cumplido con los requisitos contenidos en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Administración Local de Agua Ocoña Pausa inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de Doris Soledad Paz Diaz.

**Que**, los hechos descritos en el párrafo anterior se encuentran tipificados como infracción en calificada como grave, en el numeral "12" "dañar obras de infraestructura pública", del Art. 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; concordante con el literal "r" "Usar las estructuras hidráulicas contrariando las normas respectivas de operación y mantenimiento, obstaculizar el normal mantenimiento y operación de los sistemas de infraestructura hidráulica", del del Art. 277° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 al haberse verificado en repetidas ocasiones, el personal técnico de la Administración Local de Agua Ocoña Pausa, da cuenta de la verificación técnica de campo efectuada en el en el sector de San Sebastián de Sacraca, distrito de Lampa, provincia de Paucar del Sara Sara en el departamento de Ayacucho, su persona entre las coordenadas UTM (WGS84) 677666 E – 8317941 N, 677705 E – 8317913 N, a través de trabajos manuales y de maquinaria pesada ha dañado aproximadamente 40 m. del canal de regadío denominado "Sanqui Paqui", el cual forma parte de la infraestructura hidráulica pública bajo administración de la Comisión Regantes de San Sebastián de Sacraca

## **Del ejercicio del derecho de defensa**

**Que,** mediante documento de fecha 08 de noviembre del 2023, la presunta sancionable formula sus descargos y señala lo siguiente: **(se procede a transcribir la idea principal sobre los fundamentos de la presunta sancionable)**

- a) ...la decisión tomada por el señor fiscal ordenando el archivamiento de todo lo actuado... al no existir elementos de convicción, ... se infiere que los elementos subjetivos y objetivos están ausentes en el presente caso materia de análisis.
- b) ...no existió interrupción alguna en dicho canal
- c) ...soy propietaria por donde corre el canal que el bien lo utilizo como pasaje y este pasaje también forma parte de mi propiedad conforme lo sustento con el documento de compraventa..., coloque piedras para que pase el volquete con materiales y concluido el traslado nuevamente hice la limpieza
- d) ...consecuentemente este acto debe ser resarcido por la organización correspondiente. Y con lo que respecta a la prevaricación cometida en mi agravio también debe ser merituada por su despacho en su oportunidad.
- e) ...dicho canal pasa por mi propiedad, existiendo de este modo la superposición de dicho canal de riego dentro de mi propiedad.
- f) ...existe parcialización ...por no haberseme notificado para dicha diligencia ...dicho predio es mi exclusiva propiedad...por donde pasa el canal.

### **Respecto al fundamento contenido en el literal a):**

“La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que configuren la responsabilidad administrativa” sito en el artículo 5° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, en concordancia con el artículo 125 ° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, el cual señala que “Las sanciones administrativas que la Autoridad Nacional imponga son independientes de la responsabilidad de naturaleza civil o penal correspondiente. La Autoridad Nacional puede promover las acciones civiles y penales según correspondan; por lo que no se puede considerar la disposición fiscal como eximente de responsabilidad administrativa. Por lo que dicho fundamento denota un desconocimiento por parte de la presunta sancionable sobre la potestad sancionadora otorga a la ANA.

### **Respecto al fundamento contenido en el literal b):**

En el Informe N°001-2023-JUSHMP en el ítem 2 se advierte que el operador señala como responsable de la destrucción del canal a la presunta sancionable CARMEN ANGELICA GARCIA RUBIO.

2. En el año 2022 el canal L-1 Sanqui Paqui fue destruido en tres ocasiones por la sra. CARMEN ANGELICA GARCIA RUBIO y esposo JORGE DIAZ DIAZ, a pesar de la advertencia y sanción de la Junta, desacatando la orden de la junta. Los usuarios del sector Sanqui Paqui han tenido que rehabilitar de emergencia y de manera rustica el canal en tres ocasiones para hacer pasar el agua y no perder sus cultivos.



1ra Destrucción  
Fecha 08/04/2022



2da Destrucción  
fecha 24/04/2022



**Respecto al fundamento contenido en el literal c), d) y e):**

Según el artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos, existen dos tipos de bienes asociados al agua: i) los bienes naturales y ii) los bienes artificiales; según se detalla a continuación:

2. Bienes artificiales: Los bienes usados para:

- a) La captación, extracción, desalación, almacenamiento, regulación, conducción, medición, control y uso del agua;
- b) El saneamiento, depuración, tratamiento y reutilización del recurso;
- c) La recarga artificial de acuíferos;
- d) El encauzamiento de ríos y defensa contra inundaciones;
- e) La protección de los bienes que integran el dominio público hidráulico; y
- f) Los caminos de vigilancia y mantenimiento que sirven para el uso del agua con arreglo a ley”.

Del mismo modo, en el numeral 32 del “Glosario de Términos de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG” aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 151-2020-ANA, se define a los Bienes Artificiales de la siguiente manera:

“32. Bienes artificiales. Son bienes asociados al agua, comprenden las obras ejecutadas por el ser humano para el aprovechamiento (represas, canales, bocatomas, tuberías, entre otros), tratamiento, reúso, recarga artificial, encauzamiento, defensa contra inundaciones, protección de los bienes de dominio público hidráulico, y caminos de vigilancia y mantenimiento que sirven para el uso del agua”

De la revisión del acta de verificación se menciona, “...**que el canal forma parte del esquema hidráulico del comité de usuarios como lateral de segundo orden**”; por lo tanto, la denuncia formulada por el operador se encuentra contemplado en el numeral 5.1 del artículo 5° establece las atribuciones del operador de infraestructura hidráulica, entre las que se encuentran las siguientes:

- “a) Administrar el sector hidráulico, de acuerdo con las disposiciones que emita la Autoridad Nacional del Agua y el presente Reglamento.
- b) Suspender El Servicio a los usuarios, por incumplimiento en la cancelación del “Recibo Único por el Uso del Agua” u otras obligaciones como usuario.
- c) Notificar a quien cause daño a la infraestructura hidráulica para que realice la reparación inmediata, fijándole un plazo; en caso de incumplimiento el Operador ejecuta la reparación o reposición y carga los costos generados al causante del daño en el Recibo Único por el Uso del Agua, sin perjuicio de ejecutar las acciones legales correspondientes.
- d) Cobrar los intereses por moras, gastos y costos derivados del incumplimiento de las obligaciones de los usuarios a los que presta El Servicio.
- e) Las demás que le corresponda de acuerdo con el presente Reglamento y la normatividad vigente.”

**Que**, asimismo, el artículo 25° describe los alcances del Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica, que corresponde el instrumento técnico de planificación que comprende las actividades que se van a ejecutar en el año.

**Que**, cabe precisar que el numeral 35.8 del artículo 35° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que es responsabilidad del operador de infraestructura hidráulica; “Conservar y mantener las obras de infraestructura hidráulica a su cargo en condiciones adecuadas para la operación eficiente, de acuerdo con lo previsto en el plan de operación, mantenimiento y desarrollo de infraestructura hidráulica en concordancia con el Plan de Gestión de Recursos Hídricos de Cuenca”. Por lo tanto, no puede ser considerado de propiedad del administrado

**Respecto al fundamento contenido en el literal f):**

En razón a ello, el órgano de primera instancia administrativa ha basado su decisión sobre el acta de inspección mencionada, lo que se ajusta a lo regulado en el artículo 244.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

**«244.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario».**

**Que**, a su vez, el órgano de primera instancia administrativa ha actuado bajo la exigencia de la carga de la prueba establecida en el artículo 173° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en aplicación del principio de impulso de oficio que determina que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias, tal como ha ocurrido en su actuación probatoria conforme se aprecia de los actuados y de la evaluación de los medios probatorios que permiten acreditar las infracciones imputadas

**Que**, en cuanto al contenido mínimo del Acta de Fiscalización, el artículo 244° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, ha establecido: “Artículo 244°. - Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

244.1 El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: 1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada.

2. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia.

3. Nombre e identificación de los fiscalizadores.

4. Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin.

5. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización.

6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores.

7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez.

8. La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta.

244.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario”.

En el presente caso, se evidencia que la Administración Local de Agua Ocoña Pausa llevó a cabo de forma inopinada la verificación técnica de campo, como parte de las diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de obligaciones y en atención a la denuncia formulada por el operador.

**Que**, sobre la propiedad se tiene que precisar que El artículo 70° de la Constitución Política del Perú establece que el derecho de propiedad es ejercido en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley. Asimismo, el artículo 923° del Código Civil define a la propiedad como el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, el cual debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites que impone la ley.

**Que**, al respecto el Tribunal Constitucional en su sentencia del 14.06.2011, en el Expediente N° 0011-2010-PI/TC, señaló sobre el derecho de propiedad lo siguiente: “(...)

6.- la exigencia de que su ejercicio se realice en armonía con el bien común y dentro de los límites legales hace referencia a la función social que el propio derecho de propiedad “comprende, integra e incorpora, en su contenido esencial” [STC 3347-2009-PA/TC. F.J. 15]. Esta función social explica su doble dimensión y determina que además del compromiso del Estado de proteger la propiedad privada y las actuaciones legítimas que de ella se deriven, pueda exigir también un conjunto de deberes y obligaciones concernientes a su ejercicio, en atención al interés público. En particular, que el ejercicio del derecho de propiedad se desenvuelva de manera acorde con la función social que es parte del contenido esencial del derecho; y, por otro, que las actuaciones e intervenciones del Estado se sustenten en el interés general para el logro del bien común.

7.- Desde luego que los deberes estatales que se originan de este derecho no se agotan en los de garantía y respeto de la propiedad privada. También comprende la obligación de proteger y garantizar la propiedad pública. Este Tribunal vuelve a recordar que el artículo 70° de la Ley Fundamental no diferencia entre propiedad pública y privada, de modo que las inmunidades, garantías y deberes que se han expresado a propósito de la propiedad privada (vgr. Inviolabilidad) también se extienden al caso de la propiedad pública. Y es que, como se señaló en la STC 00048-2004-PI/TC (F.J. 85). “no hay ninguna razón que impida que la propiedad pública pueda ser tutelada con el mismo fundamento que la propiedad privada”. (...).”

**Que**, en ese sentido, se entiende que la propiedad privada no es absoluta por estar sometida a limitaciones que el bien común y la ley le imponen, conforme lo establece la Constitución Política del Perú.

**Que**, los hechos descritos en la notificación de inicio de PAS se encuentran tipificados como infracción en el numeral doce (12) “dañar obras de infraestructura pública” del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; concordado con el literal “r” “Usar las estructuras hidráulicas contrariando las normas respectivas de operación y mantenimiento, obstaculizar el normal mantenimiento y operación de los sistemas de infraestructura hidráulica”, del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

**Que**, el artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Asimismo, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido

### **De la calificación de la infracción y análisis del material probatorio**

**Que**, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad

Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado. En ese sentido, el Informe Final de Instrucción emitido por el órgano instructor no debe considerarse como que contiene un acto decidido, pues es la Autoridad Administrativa del Agua, quien ejerce la potestad sancionadora; por tanto, del análisis del expediente y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el numeral precedente, se determina que la infracción detectada debe calificarse como grave, correspondiendo imponer una sanción administrativa.

**Que**, se debe de considerar el principio de razonabilidad, establecido en el Artículo 278° Numeral 278.2, Literal f. del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley 29338, aprobado mediante D.S. N° 001-2010-AG, concordante con el Artículo 20° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los “Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento” y concordante con el numeral 3 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; las infracciones son calificadas como leves, recomendándose imponer una multa de cero coma cinco (0.5) UITs, por las razones expuestas y por los siguientes criterios:

<b>Criterio para Calificar la Infracción</b>	<b>Descripción</b>	<b>Documento</b>
La gravedad de los daños causados	Según lo observado en la Inspección Ocular de fecha 06.09.2023, las acciones ejecutadas por Carmen Angelica García Rubio tenían como objetivo mejorar el ingreso a su predio, desconociendo para tal fin el numeral 12. del Artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordado con el literal o) del Artículo 277 de su Reglamento, así como las atribuciones de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase C Pausa en materia del cuidado de la infraestructura hidráulica de su sector establecidas en la R.J. N° 155-2022- ANA, dañando de esa forma aproximadamente 40 m de dicha infraestructura entre las coordenadas UTM (WGS84) 677666 E – 8317941 N, 677705 E – 8317913 N. Cabe mencionar que a la fecha el canal de riego denominado “Sanqui Paqui” se encuentra deteriorado, pero no destruido, así mismo se aprecia que el mismo no viene siendo objeto de actividades de mantenimiento	Informe N° 001- 2023-JUSHMP Acta de Inspección Ocular de fecha 06.09.2023
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Durante Inspección Ocular de fecha 06.09.2023, desarrollada en atención a al Informe N° 001-2023-JUSHMP remitido por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase C Pausa, se corroboró que el denominado que el canal de riego denominado “Sanqui Paqui” fue dañado a consecuencia de trabajos manuales y con maquinaria pesada ejecutados por Carmen Angelica García Rubio bajo el argumento de que dicha infraestructura hidráulica perteneciente al esquema hidráulico del comité de usuarios Patillayoc, perteneciente a la Comisión de Regantes de San Sebastián de Sacaca, se encuentra dentro de su propiedad y a la falta de atención por parte de la Comisión de	Informe N° 001- 2023-JUSHMP Acta de Inspección Ocular de fecha 06.09.2023

	Usuarios de San Sebastián de Sacaca, procediendo en forma deliberada en múltiples ocasiones a través de las citadas acciones a dañar aproximadamente 40 m de dicha infraestructura entre las coordenadas UTM (WGS84) 677666 E – 8317941 N, 677705 E – 8317913 N.	
TOTAL, UIT		0.5

### **Determinación de la sanción a aplicar**

**Que**, por tanto, y como consecuencia de lo desarrollado precedentemente, corresponde aplicar a Carmen Angelica García Rubio una multa de 0.5 UITs.

**Que**, en relación con la medida complementaria, el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones. Al respecto; teniendo en consideración que Carmen Angelica García Rubio ha trasgredido lo establecido en numeral 12. del Artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordado con el literal o) del Artículo 277 de su Reglamento, al dañar entre las coordenadas UTM (WGS84) 677666 E – 8317941 N, 677705 E – 8317913 N, a través de trabajos manuales y de maquinaria pesada, aproximadamente 40 m. del canal de regadío denominado “Sanqui Paqui”, el cual forma parte de la infraestructura hidráulica pública bajo administración de la Comisión Regantes de San Sebastián de Sacaca. Por lo tanto, la presunta sancionable deberá realizar la reposición del tramo afectado del canal de riego denominado “Sanqui Paqui” al estado anterior de la comisión de la conducta infractora en un plazo no mayor a veinte (20) días calendario, cuya verificación estará a cargo de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase C Pausa.

**Que**, con lo opinado por el Área Legal en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 243-2022-ANA.

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- Establecer** la responsabilidad de Carmen Angelica García Rubio e imponerle sanción de multa de 0.5 UITs (Cero coma cinco Unidad Impositiva Tributaria), vigente a la fecha de cancelación, por la comisión de la infracción establecida en el numeral numeral “12” “dañar obras de infraestructura pública”, del Art. 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; concordante con el literal “r” “Usar las estructuras hidráulicas contrariando las normas respectivas de operación y mantenimiento, obstaculizar el normal mantenimiento y operación de los sistemas de infraestructura hidráulica”, del del Art. 277° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338; y por las razones expuestas en la parte considerativa del presente informe, dichas infracciones son tipificadas como graves. Dicha multa debe de ser cancelada, por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince días contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Ocoña Pausa, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

**ARTÍCULO 2º.- ESTABLECER** como medida complementaria que la administrada, en un plazo de (20) días calendarios, proceda a reponer el tramo afectado del canal de riego denominado "Sanqui Paqui" al estado anterior de la comisión de la conducta infractora, cuya verificación estará a cargo de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase C Pausa, bajo la supervisión y fiscalización de la Administración Local de Agua Ocoña Pausa, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento de ejecución coactiva.

**ARTÍCULO 3º.-** Inscribir en el Libro de Sanciones, la sanción impuesta en la precedente resolución, una vez que quede consentida.

**ARTÍCULO 4º.-** Notificar la presente resolución a Carmen Angelica García Rubio y la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase C Pausa.

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO**

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/MAOT